

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**1639/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
SEGURIDAD**

## Fecha de presentación del recurso

08 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**RESPUESTA INCOMPLETA Y LA  
CLASIFICACIÓN DE PARTE DE  
LA INFORMACIÓN.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA.

**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta respecto de los puntos 7 y 8 de la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1639/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1639/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142041822004081**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrado por la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el número de expediente **RRDA0144322**.

**4. Turno del expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1639/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista.** El día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/883/2022, el día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Manifestaciones.** Mediante auto de fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual remitía sus manifestaciones respecto al informe de contestación del sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	14/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2022
Concluye término para interposición:	08/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Por lo que ve a las copias certificadas ofrecidas por el sujeto obligado se les concede valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Pido se me informe lo siguiente en archivo editable (incluyendo la resolución y los datos), con respecto al siguiente párrafo del Tercer Informe de Gobierno de Enrique Alfaro:*

*“En abril del 2020 la Secretaría de Seguridad llevó a cabo un operativo que resultó en el aseguramiento de una bodega en la que se hallaron tráileres con doble fondo, motocicletas y automóviles de lujo, así como 14 armas de fuego, entre ellas tres ametralladoras modelo M249 de uso militar valuadas hasta en ocho mil dólares cada una. Producto al seguimiento de las investigaciones de este operativo y en colaboración con la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos (ATF, por sus siglas en inglés), se capturó y sentenció a una traficante de armas. Las personas imputadas son responsables de la compra de por lo menos 49 armas de alto poder, tres de las cuales fueron aseguradas durante el operativo en cuestión.”*

1. *En qué fecha exacta se efectuó el operativo.*
2. *Se informe si el operativo se realizó en coordinación con la ATF o si la ATF no estaba al tanto del operativo.*
3. *Desde qué fecha comenzó la coordinación con ATF para realizar estas acciones.*
4. *Cuántas personas detenidas y se precise por cada una:*
  - a. *Sexo y edad*
  - b. *Su estatus jurídico actual.*
  - c. *Delitos imputados*
5. *Cuántas armas se presume que traficaron hacia México estos presuntos traficantes de armas.*
6. *Se informe si se presume que los detenidos tienen nexos con algún grupo delictivo y con cuál en específico.*
7. *Domicilio de la bodega del operativo (municipio, colonia y dirección).*
8. *Se me brinde un informe detallado de los vehículos, armas y objetos asegurados, precisando por cada uno cuántos fueron y sus características, marcas, modelos y tipos (considerando los tráileres con doble fondo, los vehículos de lujo, las armas – precisando cuántas por cada tipo-, y cualquier otro aseguramiento relevante).” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, por tratarse una parte de información ordinaria y otra reservada, según lo siguiente:

De inicio, conviene señalar que se acredita la búsqueda de la información en las siguientes áreas generadoras: Despacho del Secretario de Seguridad, Coordinación Jurídica de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Comisaría Jefe la Coordinación General de Planeación Operativo, siendo esta última la que entregó la información.

Ahora, bien como respuesta medularmente se desprende:

**Posicionamiento 1.** Le informo a usted que después de realizar una búsqueda en sentido amplio y exhaustivo en todos los archivos, tanto físicos como electrónicos, con los que cuentan las áreas operativas dependientes de la Comisaría General, se localizó antecedente que efectivamente personal operativo de esta Comisaría atendió en conjunto con otras autoridades dicho servicio del día **19 de Abril del año 2020**.

2. Se informe si el operativo se realizó en coordinación con la ATF o si la ATF no estaba al tanto del operativo.
3. Desde qué fecha comenzó la coordinación con ATF para realizar estas acciones.

**Posicionamiento 2 y 3.** Le informo que en los registros con que cuenta la Comisaría General, no se tiene registro o antecedente, respecto del servicio si se realizó en coordinación con **la ATF (Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos)**.

No obstante a ello, se le indica que dicha información **podiese ser complementada por la Fiscalía del Estado**, quien en el ejercicio de sus facultades y atribuciones **podiese realizar pronunciamiento** respecto de dichos puntos petitorios, lo cual tienen a bien comulgar con la competencia parcial que le fuese remitida oportunamente a su cuenta registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de lo que dispone el numeral 81.3 de la ley aplicable en materia, **de donde se desprende que si bien es cierto parte de la información solicitada recae en el ámbito competencial de facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad, también se menciona que la naturaleza de la información solicitada se encuentra en la esfera de competencia de la multicitada Fiscalía del Estado**, teniendo aplicación el **Criterio 13/17** emitido por el INAI, cuyo rubro, texto y precedentes versan al tenor literal de lo siguiente;

(...)

En ese orden de ideas y respecto de;

4. Cuántas personas detenidas y se precise por cada una:
  - a. Sexo y edad
  - b. Su estatus jurídico actual.
  - c. Delitos imputados
5. Cuántas armas se presume que traficaron hacia México estos presuntos traficantes de armas.
6. Se informe si se presume que los detenidos tienen nexos con algún grupo delictivo y con cuál en específico.

**Posicionamiento 4, 5 y 6.** Se tiene el registro de ese mismo servicio, de **una persona de aproximadamente 20 años, de sexo masculino** la cual fue puesta a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público.

Respecto de los incisos b, c, d y de las preguntas 5 y 6, le preciso a usted que la Comisaría General, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada, para proporcionar información, respecto del estatus jurídico, **delitos imputados, cuantas armas se presume que tráfico hacia México, si se presume que tengan nexos con algún grupo delictivo**, toda vez que dichos datos que requiere en su misiva solicitud, se desprenden directamente, de las carpetas de investigación que realizan los mismos Agentes del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía Estatal de Jalisco, de conformidad a las facultades y atribuciones que le son conferidas en los numerales 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

(...)

Consecuentemente respecto del posicionamiento identificado con el ordinal 7 se indica lo siguiente;

7. Domicilio de la bodega del operativo (municipio, colonia y dirección).

Acogiéndonos al principio de máxima publicidad estipulado en el numeral 5 de la ley aplicable en materia se le indica que el servicio ocurrió en el **Municipio de Tlajomulco de Zúñiga**, sin embargo en cuanto a la ubicación exacta en donde se llevo a cabo dicho operativo, es decir domicilio y colonia, así como tipo y calibre de las armas de fuego aseguradas en el citado operativo, se considera que dicha información encuadra en los supuestos de clasificación de información considerada **reservada**, con base a lo fundado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, así pues del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables al caso concreto, se tiene a bien hacer de su conocimiento que en la **DECIMO SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA** de trabajo celebrada con **11 once de Febrero del año 2022 dos mil veintidós, efectuada por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, determinó confirmar la preclasificación sugerida por el área competente de este Sujeto Obligado, en este caso en particular, la Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa**, la cual lo hiciera mediante libelo **SSE/CGSE/CJCGPO/0400/2022**, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas en el numeral 12, 15 y demás relativos del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, oficio que derivara de las gestiones internas que realizará la Unidad de Transparencia de esta Dependencia; ello toda vez que parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de información, **Reservada**.

En efecto, con fundamento en el artículo 86 fracción II respecto del punto 7, relativo a domicilio y colonia, y del cuestionamiento número 8, lo concerniente a tipo y calibre de las armas de fuego aseguradas en el citado operativo y del cual se posee información al respecto; ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta **IMPROCEDENTE, la entrega de la misma**, toda vez que tiene el carácter de información **RESERVADA**, la cual se justifica en la **PRUEBA DE DAÑO**, que a continuación se precisa:

## DAÑOS

\*\*\*

### DAÑO PRESENTE:

*La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;... En el caso que nos ocupa el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su fracción I primera inciso a) que es información reservada aquella información pública cuya difusión "Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;" de igual forma en el inciso c) establece: "Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona" mientras que en el inciso f) se establece "Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, puesto que Conllevaría en la actualidad difundiendo información con el carácter de Reservada, por tratarse de información de hechos de los cuales pudiera derivar alguna conducta delictiva, sujeta a una investigación, así como lo que prevé el citado numeral fracción II, ya que se intuye que forman parte integral de una carpeta de investigación del ámbito federal y/o estatal según sea el caso, y de la cuál este sujeto obligado, resultó ser poseedor parcial de la misma, por lo que el hacerla pública de manera íntegra además que se estaría dando acceso a información de carácter reservado, lo cual podría traducirse en una desestabilización en el orden, la paz social y la tranquilidad de los ciudadanos de esta entidad federativa.*

**DAÑO PROBABLE:** *Ponderando los valores en conflicto, se hace notorio que se estaría proporcionando información pública protegida, que por disposición legal se tiene prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley o legislación estatal, pudieran tener acceso a ella, aunado a que se estaría proporcionando información que tiene estrecha relación con conductas presuntamente delictivas que a la fecha pudieran estar sujetas a una investigación y a la que únicamente pueden tener las autoridades o quienes invoquen un interés jurídico o sean parte en una carpeta de investigación, por lo que se estaría ministrando información a la que un tercero no está legitimado para conocer, aunado a que en el especial asunto que nos ocupa, por tratarse de información íntimamente ligada a labores de seguridad pública, , haría plenamente identificable el lugar del operativo, lo que a criterio de este sujeto obligado es necesario mantener protegido por razones de seguridad pública, orden público, y sigilo de la investigación, toda vez que como es de connotarse dicha información se encuentra inmersa en una carpeta de investigación.*

**DAÑO ESPECÍFICO:** *Indudablemente que al dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo un derecho fundamental de protección de información de carácter reservada y la cual encuentra soporte en el artículo 218 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, la reserva de los actos de investigación, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados.no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, pues si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información en posesión de esta autoridad, que en principio es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de información que pudiera ser materia de una investigación estrechamente vinculados con circunstancias de modo y lugar.*

8. Se me brinde un informe detallado de los vehículos, armas y objetos asegurados, precisando por cada uno cuántos fueron y sus características, marcas, modelos y tipos (considerando los tráileres con doble fondo, los vehículos de lujo, las armas –precisando cuántas por cada tipo–, y cualquier otro aseguramiento relevante). (SIC)

En apego al numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al haber sido un hecho notorio acorde a lo manifestado en al alcance al libelo SSE/CGSE/CJGPO/0400/2022, y el cual remitiera en vía de complemento la área competente, se cuenta con el registro estadístico de los aseguramientos de ese servicio por parte de la Comisaría General, esto en apego con lo establecido en el numeral 3 punto 1, en correlación con el arábigo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se anexa tabla con dicha información

NUMERO	TIPO	CARGADORES	OTROS
6	LARGA	0	1 OBJETO PROHIBIO
3	LARGA	0	1 CHALECO
4	LARGA	0	891 CARTUCHOS
1	CORTA	1	

De lo anterior, es importante reiterar que tal como se expreso en líneas que anteceden la información peticionada y antes proporcionada pudiese ser complementada por la Fiscalía del Estado y/o Fiscalía General de la República, quien en el ejercicio de sus facultades y atribuciones pudiese realizar pronunciamiento respecto de dichos puntos petitorios, en razón de que la solicitud en materia se avoca en un panorama de competencia parciales, es por ello que se insiste y reitera al ciudadano que UNICAMENTE, se proporciona la información que se encuentra documentada en los registros o antecedentes que obran en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado (Coordinación General Estratégica de Seguridad) y de las dependencias sectorizadas a la misma en materia de transparencia, siendo en este caso particular la Secretaría de Seguridad, así pues, no siendo omiso en manifestar al solicitante dicha competencia se encuentra sustentada en el libelo CGES/UT/0833/2021, con lo cual se tiene acreditado que este sujeto obligado acorde a la obligatoriedad legal dispuesta en el numeral 24, 81. 3 y demás relativos de la ley aplicable en materia, realizo oportunamente las gestiones necesarias para el debido tratamiento de la información que resulta ser materia del presente ocuroso, así pues **INSISTIENDO**, lo aquí expuesto tiene aplicativo el Criterio 13/17, 02 17 emitidos por el INAI, cuyos epígrafes señalan;

(...)

En razón de los argumentos vertidos por el área competente, se insiste que los mismos encuentran sustento en los siguientes preceptos legales; 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 1º, 2º, 3º, 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, como colofón a lo antes expresado y dado los delitos que pudiesen configurarse en los hechos notorios que se señalan en sus solicitud de información, es oportuno indicarle que, la Fiscalía General de la República pudiese tener conocimiento de la información que se peticiona, para lo cual se le orienta para que eleve su petición a dicho sujeto obligado (Fiscalía General de la República) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, además de que una parte de la información solicitada fue clasificada como reservada pese a tratarse de información pública de libre acceso, por todo lo cual la resolución no resulta satisfactoria.*

*Recurro todos los puntos de mi solicitud con excepción del punto 1, por los siguientes motivos:*

*Primero. Como podrá constatarlo este Órgano Garante, solicité información sobre un caso que fue difundido por el propio sujeto obligado en el Tercer Informe de Gobierno del gobernador, sin embargo, el sujeto obligado únicamente atendió debidamente el punto 1 de la solicitud, y todos los demás puntos no fueron contestados satisfactoriamente.*

*Sobre los puntos 2, 3, 5 y 6. El sujeto obligado no brinda la información sobre la ATF ni otros datos solicitados en estos puntos, no obstante que en el Informe de Gobierno se evidencia que quien generó la información es el sujeto obligado, sin embargo, ahora aduce que la información no está en su poder o no es de su competencia. Por ello, el Informe de Gobierno es prueba fehaciente de que esta información existe, que está en su poder y que por tanto sí es competente.*

*Sobre el punto 4. La información otorgada no coincide pues se habla de solo un detenido, sin embargo, en el Informe de Gobierno se habla de varias imputadas (en plural), por lo cual el dato entregado no es correcto. Además de que no se brindaron los delitos imputados por cada sujeto detenido.*

*Sobre el punto 7. La información fue reservada, sin embargo, es claro que esta reserva no tiene sustento legal.*

*Sobre el punto 8. El sujeto obligado no brindó el informe detallado que se solicitó sobre los objetos asegurados, y el cual debía precisar el tipo, modelo y marca de cada objeto asegurado. Esto claramente no fue satisfecho ni siquiera con respecto a las armas (debe tomarse en consideración que en el Tercer Informe de Gobierno sí se habla incluso de los tipos de armas aseguradas).*

*Es por estos motivos que presento mi recurso para que el sujeto obligado brinde la totalidad de la información solicitada, con el detalle solicitado y en los formatos abiertos y editables solicitados, pues el Tercer Informe de Gobierno es prueba de que la información sí existe, que está en poder del sujeto obligado, que esta información es de libre acceso y que el sujeto obligado resulta competente en la materia.” (Sic)*

Por lo que el Sujeto Obligado señaló en su informe de manera esencial, que realizó de nueva cuenta gestiones con las áreas, realizando actos positivos, según lo siguiente:

*En relación los puntos 2 y 3 del presente recurso de revisión 1639/2022, una vez analizando las inconformidades del recurrente, se ordenó a las áreas operativas competentes de la Comisaría General, A REALIZAR UNA NUEVA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE OBRAN EN ARCHIVOS EXISTENTES DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 18 DE MARZO DE 2022, (toda la documentación digitalizada donde se guardan partes informativos, servicios de remisiones, fatigas, etc.), localizándose única y exclusivamente la información que en su momento ya había sido proporcionada y la cual encuadra en los supuestos de información ordinaria de libre acceso, pues se insiste que no se localizó antecedente alguno en donde se precise la información que se solicita en dichos rubros pues al respecto debe tomarse en cuenta que dicho servicio derivó del servicio de vigilancia fue el día 19 de abril de 2020.*

*Precisando a usted que, respecto de la participación o coordinación con la ATF, después de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos categóricamente no se localizó información al respectó, toda vez de que fue un servicio en recorrido de vigilancia y no se realizó una coordinación anticipada con la ATF (Agencia de Alcohol. Tabaco. Armas de Fuego y Explosivos).*

*INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE. -Sobre el punto 4. La información otorgada no coincide pues se habla de solo un detenido, sin embargo, en el Informe de Gobierno se habla de varias imputadas (en plural), por lo cual el dato entregado no es correcto. Además de que no se brindaron los delitos imputados por cada sujeto detenido.*

*Del punto 4, incisos b, c, preguntas 5 y 6. Donde requiere el número de detenidos que hubo además de su estatus jurídico, delitos imputados, cuantas armas se supone traficaron hacia México, estos presuntos traficantes y si se presume di los detenidos tienen nexos con algún grupo delictivo; confirmando y ratificando la anterior respuesta con numero de oficio SSE/CGSE/CJCGPO/0400/2022, se cuenta únicamente con el registro de ese mismo servicio, de solo (una) persona del sexo masculino, de aproximadamente 20 años. puesta a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público, a usted que las atribuciones que la Ley otorga a esta Secretaria son meramente preventivas, donde los elementos operativos preventivos de la Comisaría General, una vez que las personas son retenidas o detenidas, son puestos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público dependiente de Fiscalía Estatal de Jalisco, por lo que con fundamento en el artículo 81.3 de la actual Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. la información debe de ser complementada por dicha Institución, ya que de acuerdo a sus atribuciones es la autoridad que le corresponde mediante las investigaciones determinar el estatus jurídico de las personas retenidas, delitos imputados de los mismos, así como si las personas detenidas pueden relacionarse, o tienen nexos algún grupo delictivo, si vendían o traficaban armas en México y demás datos, toda vez que se integran directamente en las Carpetas de Investigación, situación que aconteció, ya que dicha COMPETENCIA PARCIAL Y CONCURRENTE fue derivada a Fiscalía Estatal dentro de los términos legales que la Ley aplicable en la materia indica.*

*En ese orden de ideas y con fundamentos en el artículo 21 Constitucional, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás aplicables, es de precisar que dentro de las funciones y obligaciones de los elementos operativos preventivos de la Comisaría General, está la de realizar detenciones bajo los supuestos de flagrancia, aseguramientos de vehículos y armas que se utilicen ara hechos delictivos. Todo es puesto Inmediatamente disposición del Agente del Ministerio Publio, esto en estricto apego en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Posteriormente el Agente del Ministerio Público dependiente de Fiscalía Estatal de Jalisco o en su caso a la Fiscalía General de la República, siendo estas las autoridades que mediante las investigaciones realizadas y estudio de las personas detenidas e indicios recolectados en el lugar de los hechos, determinan y confirman si los detenidos y aseguramientos pueden relacionarse, vincularse o pertenecen a algún a algún grupo delictivo y/o carteles a los que hace referencia el solicitante.*

*INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE. -Sobre el punto 7. La información fue reservada, sin embargo, es claro que esta reserva no tiene sustento legal.*

*Del punto 7. Donde pide el domicilio de la bodega del operativo se le menciono al recurrente, que el Municipio donde fue el servicio fue en Tlajomulco de Zúñiga, sin precisar el domicilio exacto, ni la Colonia, así como lo concerniente a características y especificaciones de las armas aseguradas en el citado servicio y que se peticiona en el cuestionamiento 8, y cuya información se encuentra bajo el resguardo de esta área, la misma encuadra dentro de los supuestos de reserva, pues los mismo tiene estrecha relación con circunstancias de lugar y que se presume que forma parte de una carpeta de investigación o en su caso hasta de un proceso penal, por lo que solicite que este Órgano Garante ratifique dicha información como de carácter de RESERVADA y que por ende no debe ser proporcionada al solicitante, esto para impedir que personas no autorizadas puedan acceder a la misma, ya que como ya se mencionó en anterior respuesta, el darle a conocer el domicilio exacto, características y especificaciones de las armas aseguradas en el citado servicio se traduciría en un menoscabo a la capacidad de esta autoridad para preservar y resguardar la información. ya que por fecha tan reciente del 19 de abril de 2020. dicho domicilio aun forma parte de las investigaciones que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, esto en estricto apego a lo que nos indica el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 218, la reserva de los actos de investigación.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE.** -Sobre el punto 8. El sujeto obligado no brindó el informe detallado que se solicitó sobre los objetos asegurados, el cual debía precisar el tipo, modelo y marca de cada objeto asegurado. Esto claramente no fue satisfecho ni siquiera con respecto a las armas (debe tomarse en consideración que en el Tercer Informe de Gobierno sí se habla incluso de los tipos de armas aseguradas).

Es por estos motivos que presento mi recurso para que el sujeto obligado brinde la totalidad de la información solicitada, con el detalle solicitado y en los formatos abiertos y editables solicitados, pues el Tercer Informe de Gobierno es prueba de que la información si existe, que está en poder del sujeto obligado, que esta información es de libre acceso y que el sujeto obligado resulta competente en la materia."(sic)

**Posicionamiento 8.** De este posicionamiento y acorde a lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene a bien señalar a esa Unidad de Transparencia que esta Comisaría General tiene a bien ejercer actos positivos tendientes a proporcionar información adicional a la ya proporcionada dentro del oficio ya referido como respuesta a la solicitud de acceso a la información ,continuación se señalan la totalidad de bienes de los cuales se tiene antecedente que fueron asegurados en el multicitado servicio, y que se hacen consistir en:

ASEGURAMIENTOS REALIZADOS EN SERVICIO ATENDIDO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2020. POR LA COMISARÍA GENERAL DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD	
1	1 arma corta.
2	13 armas largas
3	891 cartuchos útiles
4	1 cargador de arma corta
5	24 cargadores de arma larga.
6	1 objeto prohibido.
7	1 chaleco táctico
8	21 trailers.
9	1 camioneta Dodge Ram.
10	3 remolques
11	Varias cuatrimotos

En estricto apego a lo que establece el numeral 3 punto 1, en correlación con el arábigo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, categóricamente de los bienes que se precisan en los rubros identificados con el número 3 al 11 es la UNICA información con la que cuenta esta Comisaría General, sin contar con más características, marcas, modelos, y tipos de ninguno de los aseguramientos, de acuerdo a lo que ya se mencionó en párrafos anteriores, pudiendo ser complementada dicha información por la Fiscalía Estatal de Jalisco o en su caso en la Fiscalía General de la República..."

Así, de la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando:

"solicito que se continúe con el desahogo del recurso pues, aunque se avanzó en un punto (las armas decomisadas) sigue sin informarse sus calibres y el resto de los datos solicitados, además de que el resto de los agravios permanecen si ser subsanado. Tampoco se ha informado los delitos que se atribuyen al detenido ni se ha esclarecido porque en el informe del Gobierno se refiere a detenidos en plural..." (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, en virtud de advertir que la respuesta brindada por el sujeto obligado carece de congruencia y exhaustividad.

Robusteciendo lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Así, es de señalarse que la respuesta al **punto 1** fue consentida por el solicitante, por lo que no se realizara su estudio.

En relación con los **puntos 2 y 3** de la solicitud, se estima que el agravio ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado en actos positivos preciso que no tiene registro de la participación o coordinación con la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de fuego y Explosivos, toda vez que fue un recorrido de vigilancia y no se realizó coordinación anticipada con dicha agencia.

Por lo que ve al **punto 4 y sus incisos**, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, ya que dio respuesta al **inciso a)** señalando que se trata de una

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

persona detenida, proporcionando edad y sexo; y en relación con los **incisos b) y c)** el sujeto obligado manifestó no contar con la información, acreditando la derivación de competencia a la Fiscalía Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, numeral 3 de la Ley en la materia.

Al respecto, conviene destacar que dicha derivación de competencia se estima apropiada, pues tal como lo refiere el sujeto obligado, la coordinación de seguridad tiene a su cargo los elementos operativos preventivos que detienen a las personas bajo los supuestos de flagrancia y las ponen a disposición de los agentes del ministerio público que dependen de la Fiscalía Estatal, siendo estos la autoridad encargada de las investigaciones, y quienes determinan en su caso el estatus jurídico de las personas retenidas así como los delitos que se le imputan.

Por otra parte, conviene referir que en el fundatorio de la solicitud -informe de gobierno- no se advierte que se determine como tal el estatus jurídico de la persona imputada, pues solo se refiere que se capturó y sentenció; de igual forma, no se advierte que delitos fueron imputados, por lo que tampoco hay elementos que nos lleven a considerar que el sujeto obligado de mérito podría poseer la información.

Por último, si bien en el informe se habla de “personas imputadas” en plural, también se refiere en singular “se capturó y sentenció a una traficante de armas”, por lo que pudiera ser una cuestión propia de la redacción del informe, que no constituye una prueba indubitable de que la Coordinación General Estratégica de Seguridad posea información de personas distintas a la que ya entregó.

Ahora bien, en relación con los **puntos 5 y 6**, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado pues el sujeto obligado manifestó no contar con la información, por lo cual derivó la solicitud de información a la Fiscalía Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 81, numeral 3 de la Ley en la materia.

Al respecto, dicha derivación de competencia se estima apropiada, pues tal como lo refiere el sujeto obligado, los agentes del Ministerio Público que dependen de la Fiscalía Estatal, siendo estos la autoridad encargada de las investigaciones, y justo de las carpetas de investigación es de donde se puede desprender si existía o no un tráfico de armas, cuantas armas eran, y si había algún nexo con algún grupo delictivo.

En relación con el **punto 7** de la solicitud, se estima que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, ya que por lo que ve al domicilio donde se llevó a cabo el operativo, se proporcionó únicamente el municipio, pero reservó el domicilio y colonia, y si bien se apegó a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia ya que la reserva fue realizada por el Comité de transparencia, señalando la hipótesis de reserva en que se encuentra; la afectación al interés público representando el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, **los suscritos consideramos que es posible entregar el dato de la colonia**, pues no permite identificar en específico el lugar, pero si persistiendo la reserva por lo que ve al domicilio.

De igual forma, resulta fundado el agravio relacionado con el **punto 8**, ya que, si bien en actos positivos proporcionó datos del aseguramiento realizado en el servicio atendido el día 19 diecinueve de abril del año 2020 dos mil veinte, precisando es la única información con la que cuentan, sin contar con más características, marcas, modelos y tipos de ninguno en los aseguramientos, pudiendo ser competente la Fiscalía Estatal o en su caso, la Fiscalía General de la República, existen 2 aspectos a considerar, siendo estos los siguientes:

En primer instancia, es de señalarse que de la informe de gobierno que señala el denunciante como fundatorio de su solicitud, en el apartado de resultados operativos de la Secretaría de Seguridad, se desprende que se proporcionaron mayores datos que los que ahora proporciona el sujeto obligado, de ahí, que se considere la presunción de existencia de información adicional a la ya entregada.

<https://tercerinforme.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2021/10/ENRIQUEALFARO-TERCERINFORME-2021.pdf>

## — Cooperación internacional

En abril del 2020 la Secretaría de Seguridad llevó a cabo un operativo que resultó en el aseguramiento de una bodega en la que se hallaron tráileres con doble fondo, motocicletas y automóviles de lujo, así como 14 armas de fuego, entre ellas tres ametralladoras modelo M249 de uso militar valuadas hasta en ocho mil dólares cada una.

Producto al seguimiento de las investigaciones de este operativo y en colaboración con la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos (ATF, por sus siglas en inglés), se capturó y sentenció a una traficante de armas. Las personas imputadas son responsables de la compra de por lo menos 49 armas de alto poder, tres de las cuales fueron aseguradas durante el operativo en cuestión.

Este es tan solo un ejemplo de cómo la colaboración e intercambio de información de la Secretaría de Seguridad con autoridades de otros países permite llevar a cabo investigaciones para abatir delitos que afectan a ambas naciones. •

Por otra parte, respecto del tipo y calibre de las armas de fuego, es de señalarse que el sujeto obligado reservó la información y si bien agotó la mayor parte “formal” del procedimiento de reserva, también lo es que **los argumentos -motivación- vertidos, no resultan suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones II y III del artículo 18 de la ley de la materia<sup>2</sup>** considerando que esa información ya se hizo de conocimiento público en el informe de gobierno y que la entrega de la misma no pondría en riesgo la investigación o la persecución del delito, puesto que esa información por sí sola no permite identificar las armas que podrían ser parte del análisis del delito. Aunado a que no existe otra información en torno que asociada pudiera poner en riesgo la investigación.

Aunado a ello, cabe señalar que la inexistencia y la reserva son dos condiciones que no pueden operar simultáneamente, por lo que en ese sentido, el sujeto obligado **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, debiendo buscar en el parte informativo del operativo, servicio de remisión, fatiga o cualquier documento mediante el cual conste lo que fue asegurado en el operativo de referencia y le fue puesto a disposición de la Fiscalía Estatal.

---

<sup>2</sup> **“Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Posteriormente en caso de que exista la información relacionada con el tipo y calibre de las armas deberá ser entregada por lo ya expuesto, o en su caso de resultar inexistente ello o el resto de la información (marcas, modelos y tipos –incluso de la camioneta, remolque y cuatrimoto que se refieren en el informe-) **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo vertido anteriormente, resulta parcialmente fundado el recurso de revisión, por lo que el sujeto obligado deberá realizar un nuevo análisis de lo solicitado, relativo a los puntos 2 dos y 03 tres de la solicitud de información, realizando nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para dar una respuesta categórica a las mismas; de igual forma en lo relativo al punto 8 de la solicitud, donde deberá realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información para que esta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta respecto de los puntos 7 y 8 de la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta respecto de los puntos 7 y 8 de la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1639/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----DGE/X